

Victoria, Tamaulipas, a catorce de agosto del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0262/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526524000078 presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El diez de abril del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526524000078, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito me informe el monto de los ingresos obtenidos por el Municipio de Reynosa, por concepto de derechos que se cobran a las personas, que hacen uso de la vía pública para comercializar bienes y servicios (vendedores ambulantes y puestos fijos y semifijos) en el periodo comprendido del 1 de Enero 2023 al 10 de Abril 2024, Así mismo solicito se me expida copia de los recibos otorgados por dicho concepto debiendo desglosarse en forma mensual, además de la ubicación de los tianguis y mercados que existen en el Municipio de Reynosa, Así mismo solicito el padrón de vendedores ambulantes actualizado." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El dieciocho de abril del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el cual allegó diversos oficios y el Acta de Declaratoria de Información confidencial.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el nueve de mayo del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Artículo 159. Fracciones I. La clasificación de la información como confidencial, IV. La entrega de información incompleta..."(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha trece de mayo del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Alegatos del sujeto obligado. En fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allegó dos oficios número IMTAI/281/2024 y SFT/1124/2024, los cuales se encuentran en las fojas 19 y 20.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha veintitrés de mayo del año en curso, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE

EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”
(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información y la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones I y IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos

previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, los artículos citados, establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones I y IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

I.- La clasificación de la información;

...

IV.- La entrega de información incompleta;..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si trasgrede el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al a los montos de los ingresos obtenidos por el Municipio de Reynosa que hacen uso de la vía pública para comercializar bienes o servicios (vendedores ambulantes y puestos fijos y semifijos) del periodo primero de enero del año pasado al diez de abril del dos mil veinticuatro, se colige que los extremos de esa respuesta fueron

consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

*"Jurisprudencia
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Agosto de 1995
Tesis: VI.20. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)*

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a copia de los recibos otorgados por dicho concepto debiendo desglosarse en forma mensual, además de la ubicación de los tianguis y mercados que existen en el Municipio de Reynosa, Así mismo solicito el padrón de vendedores ambulantes. Actualizado, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones I, IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

CUARTO. Estudio del asunto y análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuesto lo anterior, es de igual forma importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

➤ Razones de la decisión.

Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, ha emitido una

respuesta correcta a la solicitud del particular o, si en su caso, ha sido incongruente con lo solicitado.

En el presente asunto, se tiene que la particular, realizó una solicitud en la que en síntesis requirió información del periodo de enero del dos mil veintitrés a diez de abril del dos mil veinticuatro:

- “1.-El monto de los ingresos obtenidos por el Municipio de Reynosa, por concepto de derechos que se cobran a las personas, que hacen uso de la vía pública para comercializar bienes y servicios (vendedores ambulantes y puestos fijos y semifijos)*
- 2.- Copia de los recibos otorgados por dicho concepto debiendo desglosarse en forma mensual, además de la ubicación de los tianguis y mercados que existen en el Municipio de Reynosa.*
- 3.- El padrón de vendedores ambulantes actualizado”.*

Previo a entrar al estudio del presente recurso es conveniente traer a colación lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al derecho de acceso a la información:

“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...” (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley

General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley... (Sic)

De los preceptos citados, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

En atención a lo solicitado por el particular, el sujeto obligado emitió una respuesta dentro del término para dar contestación a la solicitud de información, a lo cual, el solicitante acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse de la respuesta emitida, invocando como agravios la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

En ese sentido, el análisis a realizar dentro de ésta resolución, no se limitará únicamente a determinar si hay una respuesta por parte del sujeto obligado, sino que, también se determinará si la misma cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por cuestión de método, lo solicitado, las respuestas emitidas por el sujeto obligado, agravio y finalmente se expondrá la consideración legal de este Organismo Garante de la manera siguiente:

Preguntas hechas por el solicitante y requiriendo del periodo de enero del dos mil veintitrés al diez de abril del dos mil veinticuatro, al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

✓ *Copia de los recibos otorgados por dicho concepto debiendo desglosarse en forma mensual, además de la ubicación de los tianguis y mercados.*

❖ Agravio:

La clasificación de la información.

❖ Respuesta inicial y alegatos del sujeto obligado.

Mediante oficio número SFT/0897/2024, suscrito por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, en la cual manifiesto que en relación a los recibos por concepto de derechos que se cobran a las personas, que hacen uso de la vía pública para comercializar bienes y servicios se considera como información confidencial, toda vez que contiene datos relacionados a la vida privada de los ciudadanos; así también allegó el “Acta de la Declaratoria de Información Confidencial”, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

En cuanto a la ubicación de los tianguis no realiza manifestación alguna.

❖ Consideración de este Organismo Garante.

De lo anterior es importante analizar y verificar si el “Acta de Declaratoria de Información Confidencial”, cumple con los requisitos que establecen las leyes y lineamientos aplicables de la materia.

Expuesto lo anterior es importante adjuntar el Acta antes mencionada.

ACTA DE DECLARATORIA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas siendo las doce horas del día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la sala de juntas ubicada en el primer piso del edificio de la calle Morelos 645 entre las calles Hidalgo y Juárez, Zona Centro, C.P. 82500, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, con la facultad que les confiere lo establecido en el artículo 120 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (en adelante "Ley" o "la Ley de Transparencia"), se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas (en lo sucesivo "Comité") con la finalidad de desahogar la presente acta de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, como respuesta de la solicitud registrada bajo el número de folio: 280526524000078, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia
- II. Revisión, discusión y en su caso, Información Confidencial, correspondiente a la solicitud de información registrada en la página oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número folio: 280526524000078.
- III. Asignos Generales.

AUTORED MUNICIPAL
Car. Morelos No. 258 P.O. Reynosa - Reynosa, Tamaulipas, México C.P. 82500
Tel. (879) 911 4004

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia, verificación de quórum del comité

Dando inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, el LIC. ANTONIO JOAQUÍN DE LEÓN VILLARREAL, Presidente del Comité, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la séptima sesión, determinándose la presencia de:

1. LIC. ANTONIO JOAQUÍN DE LEÓN VILLARREAL, Secretario del Ayuntamiento y Presidente del Comité.
2. DRA. ERNESTINA NAVA REYES, Presidente del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en ausencia del Secretario del Comité.
3. ING. ALFREDO CAREAGA PEÑA, Secretario Técnico e integrante del Comité.

ACUERDO PRIMERO, Aprobación unánime del primer punto del orden del día

a. Revisión, discusión y en su caso, Declaración de Información Confidencial correspondiente a la solicitud registrada en la página oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 280526524000078.

Los miembros del comité manifiestan que derivado del oficio IMTAI/199/2024, de fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y de acuerdo a la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería con número de oficio SFT/0897/2024, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y que de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley de Transparencia, es necesidad del Comité sesionar para confirmar que se autoriza reserva de información confidencial de la solicitud registrada bajo el número de folio: 280526524000078.

AUTORED MUNICIPAL
Car. Morelos No. 258 P.O. Reynosa - Reynosa, Tamaulipas, México C.P. 82500
Tel. (879) 911 4004

En virtud del oficio IMTAI/199/2024, de fecha once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024), remitido por el Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de Reynosa, en el cual se solicita la información a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, la cual dio contestación parcial mediante oficio SFT/0897/2024, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual menciona lo siguiente:

"Tal como es lo que respecta a las copias de los recibos de pagos por concepto "Incluidos por concepto de derechos que se cobran a las personas que hacen uso de la vía pública para comercializar bienes y servicios (panderos ambulantes y puestos fijos y semifijos)", se han realizado las acciones necesarias para que la información se considere como confidencial. No obstante que la información solicitada concierne datos relacionados a la vida privada de los ciudadanos por lo tanto no se puede divulgar, nombres, ubicación y/o cualquier otro dato que afecte la integridad y seguridad de los contribuyentes al no tener autorización de los titulares de la información, todo esto que las partes obligadas podrán clasificar como reservada la información confidencial cuya publicación afecte a la seguridad en cualquier otro dato que afecte la integridad de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 120 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, Capítulo 5, numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

Por lo anterior, se solicita que sea el Comité de Transparencia Municipal, quien expida una resolución de declaratoria de Información Confidencial conforme al capítulo primero de las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información confidencial artículo 120 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia.

ACUERDO SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 120 de la Ley de Transparencia, se acuerda de forma unánime confirmar la información confidencial solicitada relacionada con la solicitud de información bajo el número de folio: 280526524000078.

AUTORED MUNICIPAL
Car. Morelos No. 258 P.O. Reynosa - Reynosa, Tamaulipas, México C.P. 82500
Tel. (879) 911 4004

DE ASUNTOS GENERALES.

ACUERDO TERCERO, Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión siendo las trece horas del día dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

LIC. ANTONIO JOAQUÍN DE LEÓN VILLARREAL
PRESIDENTE DEL COMITÉ

DRA. ERNESTINA NAVA REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
(EN AUSENCIA DEL SECRETARIO DEL COMITÉ)

ING. ALFREDO CAREAGA PEÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

AUTORED MUNICIPAL
Car. Morelos No. 258 P.O. Reynosa - Reynosa, Tamaulipas, México C.P. 82500
Tel. (879) 911 4004

En primer término, es de señalar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al referir que ésta tiene el carácter de clasificada asevera su existencia.

Dicho lo anterior, en cuanto al Acuerdo de Clasificación no expresa las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de clasificación de información como confidencial que establece la Ley Sustantiva, ya que de manera genérica y unilateral se refiere que la información solicitada se encuentra clasificada, por contener datos relacionados con la vida privada sin hacer el señalamiento de los datos que pretende proteger.

En ese sentido, es importante traer a colación el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo cual establece lo siguiente:

*"CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL*

ARTÍCULO 120.

1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.

2. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

3. También se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

4. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

5. Los entes públicos que recaben información confidencial deberán informar a los particulares la existencia y la posibilidad de ejercicio de la libertad de información pública sobre la misma, así como la existencia de los medios de protección e impugnación establecidos en la presente ley."

Del dispositivo citado, se desprende que la información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable se considera confidencial, a la cual sólo podrán tener acceso los titulares de la misma y en su caso, sus representantes, esto es que el sujeto obligado aludió a información de naturaleza confidencial, no obstante, omitió observar el procedimiento clasificatorio previsto en la Ley de la materia lo cual establece:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XII.- Datos Personales: Cualquier información numérica alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que concierne a una persona física determinada y que sirve, en otras cosas, para identificarla;

[...]

XVIII.- Información Confidencial: Los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;

[...]

XXXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 102.

1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

2. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

3. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley

[...]

ARTÍCULO 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

[...]

ARTÍCULO 110. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente; y
- III.- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 115. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

[...]

ARTÍCULO 124. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

ARTÍCULO 125.

1. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II.- Por ley tenga el carácter de pública;
- III.- Exista una orden judicial;
- IV.- Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;

V.- *Se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos;*

VI.- *Sea para fines estadísticos, científicos o de interés general establecidos en una ley, siempre que los datos no puedan relacionarse con los titulares de los mismos; y*

VII.- *Sea requerida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.*

2. *Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público, debiendo corroborarse una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

3. *El periodo de conservación de datos confidenciales no excederá del tiempo necesario para alcanzar la finalidad para la que se registraron, por lo que esos datos deberán destruirse cuando dejen de ser necesarios o pertinentes al objeto de su recabación..."*

De los dispositivos en cita, se advierte que ante la solicitud de información que actualice los supuestos de clasificación, el sujeto obligado encuentra constreñido su actuar al procedimiento previsto en la Ley de la materia, lo que en el caso concreto no ocurrió, al haber restringido su respuesta a señalar que la información requerida es de naturaleza confidencial.

De lo anterior, antes expuesto se desprende lo subsecuente:

- ❖ La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad.
- ❖ Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.
- ❖ Los sujetos obligados no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.
- ❖ La clasificación de la información llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- ❖ En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de confidencialidad, el Comité de Transparencia de los sujetos

obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente.

- ❖ Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que en el caso en particular no se ajusta completamente a los supuestos de información confidencial en la Ley de la materia.
- ❖ La resolución del Comité de Transparencia deberá notificarse al particular.
- ❖ Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación y fundamento legal.

Por ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido de que la fundamentación y la motivación tiene como propósito que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.

En consecuencia, los titulares de las áreas que administran la información, tienen que precisar qué información se trata (nombre,

registro federal de contribuyente, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretenda clasificar y si dicha CLASIFICACIÓN será de manera COMPLETA o PARCIAL, fundamentando y motivando dicha determinación.

De igual forma, es importante citar los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Publicas, en sus numerales Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo.

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevara a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular

se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que se hace referencia el artículo 104 de la ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

En los artículos antes citados de las distintas normatividades, refiere que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de actos o acciones ejercidas por un servidor público, éste lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Esto, en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen, deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención, ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se

refieren a la clasificación en sus tres vertientes, ya sea por reserva, confidencial o sensible.

Para mayor entendimiento, la clasificación de información es el proceso que realizan los sujetos obligados a fin de poder establecer que determinada información encuadra en alguno de los supuestos de reserva que marca o se encuentran establecidos en la legislación en materia de transparencia.

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales mencionados, se obtiene que la información solo podrá clasificarse cuando se encuentre dentro de los supuesto contemplados en nuestro ordenamiento local y demás leyes aplicables, referentes a la Clasificación de información en su apartado de Reserva, por lo que deberá contar con el Acta emitida por el Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada con los razonamientos lógico jurídicos del caso en concreto que llevaron a clasificar la información.

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a que debe entenderse por FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por que a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada o vulnerada en su derecho pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa.

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones del expediente en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos, sin realizar el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, ya que se advierte que los documentos requeridos por el solicitante, no sea susceptibles de clasificarse de manera completa, tal y como pretende realizar el Sujeto Obligado y en su caso, se debió realizar una clasificación de manera parcial, testando solo esos datos que se podrían comprender una violación a los datos personales relacionados con la vida privada de los pagos por el uso de la vía pública para comercializar bienes y servicios, siendo los establecidos en el artículo 3, fracción XVIII lo cuales se describen a continuación:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XVIII.- Información Confidencial: Los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;

Por lo antes expuesto, se concluye que la información es susceptible de clasificarse parcialmente, sin embargo, el acta de clasificación presentada por el Sujeto Obligado, carece del debido estudio, por lo que se requiere se realice un nuevo acuerdo en el que señale los datos, que

sean materia de la clasificación de información como confidencial y presentar la versión pública de los documentos requeridos.

Como último punto a estudiar, tenemos lo solicitado en los términos siguientes:

✓ *Padrón de vendedores ambulantes actualizado.*

❖ Agravio:

La entrega de información incompleta.

❖ Respuesta inicial y alegatos del sujeto obligado:

Mediante oficio número *SFT/0897/2024*, suscrito por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva y que anexa el padrón de vendedores ambulantes, y lo reitera en el periodo de alegatos.

❖ Consideración de este Organismo Garante.

Tocante a este punto, de constancias de autos se acredita que no obra el anexo que la Secretaría de Finanzas y Tesorería, afirma en su oficio número *SFT/0897/2024*, relativo al documento que contenga la información del padrón de vendedores ambulantes; por lo tanto se declara FUNDADO, el agravio en estudio.

Ante ello, se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

Lo anterior es así, ya que al analizar en su conjunto la información, se determina que no es una respuesta correcta ni completa, lo que vulnera el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información

pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información y la envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

En relación a los vendedores ambulantes y puestos fijos y semifijos, del periodo primero de enero del dos mil veintitrés al diez de abril del dos mil veinticuatro, requiere:

- ✓ *Versión Pública y Acta emitida por el Comité de Transparencia que confirme la clasificación de información confidencial parcial de los recibos otorgados por dicho concepto debiendo desglosarse en forma mensual.*
- ✓ *La ubicación de los tianguis y mercados que existen.*
- ✓ *Padrón de vendedores ambulantes actualizado.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos cinco días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. *Versión Pública.* Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el

que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios formulados por el particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, otorgada al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los cinco días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información y la envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

En relación a los vendedores ambulantes y puestos fijos y semifijos, del periodo primero de enero del dos mil veintitrés al diez de abril del dos mil veinticuatro, requiere:

- ✓ *Versión Pública y Acta emitida por el Comité de Transparencia que confirme la clasificación de información confidencial parcial de los recibos otorgados por dicho concepto debiendo desglosarse en forma mensual.*
- ✓ *La ubicación de los tianguis y mercados que existen.*
- ✓ *Padrón de vendedores ambulantes actualizado.*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos cinco días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

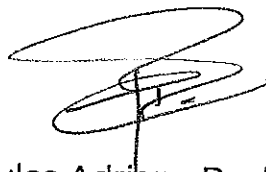
SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



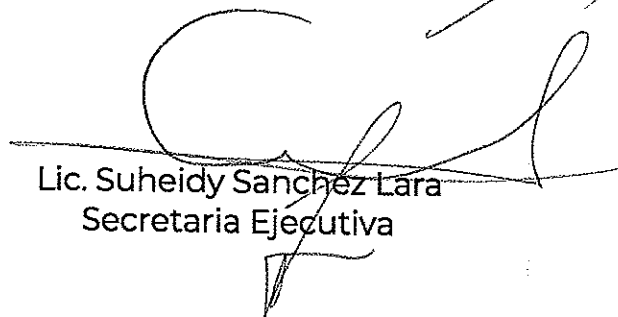
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva